



- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

## LAS ORDENANZAS DE MAQUEDA (1399)

Las ordenanzas de Maqueda están incluidas en los fondos del Archivo Histórico Nacional, más concretamente en la heterogénea sección de Diversos, Concejos y Ciudades (AHN, Diversos, Concejos y Ciudades, leg. 347). Están escritas sobre pergamino, con una caligrafía propia de los códices. La escritura se realiza a dos tintas, roja y negra. En conjunto, todas las ordenanzas quedan agrupadas en un cuaderno de veintinueve folios, con un tamaño de la hoja de  $\frac{1}{4}$ , y cosido con hilo de cáñamo.

Las ordenanzas disponen, en distintas leyes, normativas relacionadas con el sector primario de la producción concejil, su redacción se encamina por y para los moldes del campo. Por tanto, es una legislación del mundo rural, con dos grandes subsectores, la ganadería y la agricultura. No obstante, se observan algunas tímidas referencias a los sectores secundario y terciario más propios del ámbito urbano. Este marcado carácter rural tiene su explicación, sobre todo por la situación geográfica y temporal de la villa de Maqueda dentro del gran espacio territorial que supuso el reino de Toledo y, por supuesto, la importancia de estos dos subsectores dentro del esquema espacio-tiempo y sociedad-economía.

Este inapreciable documento, histórico-jurídico-administrativo, necesita de un estudio mucho más profundo, insistiendo sobre todo en el esquema presentado, y que abarca los tres ámbitos productivos del concejo, el marco jurídico de las ordenanzas, el aparato administrativo y su influencia en la sociedad de Maqueda. El esfuerzo científico quedará plasmado en un análisis completo del documento aquí presentado, y que espero salga a la luz lo más pronto posible.

## APENDICE DOCUMENTAL

1399, octubre.

### LIBRO DE ORDENANZAS DE MAQUEDA

A.—AHN, Diversos, Concejos y Ciudades, leg. 347.

Este libro de ordenamiento, establecieron et ordenaron el concejo et hombres buenos de la villa de Maqueda, et lo mandaron trasladar et concertar en la manera que está escripto. Et mandaronlo de sus rentas pagar. Et fue fecho et concertado en el mes de octubre. Anno Nostris domino, M CCC XCIX annos.

En el nombre de Dios et de Sancta María. Et éste es el cuaderno del ordenamiento que fasemos nos, el concejo de Maqueda, en razón de la jura demandar que manera lieven las caloñas (deteriorado), juraron que ovieren de guardar las nuestra tierra de todos aquellos que cayeren en ellas.

1. *Ley primera: del daño que el omme fallare en los suyo de como le deven dar los jurados den lo fizó.* (Deteriorado), manera le sea dado el dañador fasta tercer día, del día que ge lo demandare, et que den el ganado más cercano que y fallaren. Et si ge lo non dieren que pechen el daño a su dueño.

2. *Ley II: de como los jurados deven ser creidos por su jura.* Et otrosi ponemos que los jurados sean creidos en todas las caloñas por su jurados, jurados en uno, o un jurado con un vezino, o con dos vezinos. Et que los jurados puedan levar qualquier caloña por jura de un vezino, que sea de buena fama. Et su los jurados fallaren faziendo daño en panes o en viñas que lo vengán luego dedes a sus dueños; o en huertas, o en serondajas<sup>1</sup>, o en olivares, o en otra cosa qualquiera que daño fallaren faziendo. Et si prenda tomaren que le tengan en si fasta que lo digan a su dueño a quien fizieron el daño. Et lieve el apreciamiento del daño o la pena quel más quisiere, assi como los jurados con su jura dellos. Et si non lo vinieren dezir a su dueño fasta tercer día, que ellos que pechen el daño a su dueño. Otrosi ordenamos que en las dichas caloñas sean creidos dos vezinos, en uno, por su jura.

---

<sup>1</sup> Serondaja: tierras de frutos tardíos.

3. *Ley III: de los ganados que fizieren daño que pena han.* Otro si ponemos que los ganados que tomaren faziendo daño en panes, o en viñas, o en olivares, o en huertas, o en çumacales<sup>2</sup>, o en serondajas que lieven de las ovejas et de las cabras, de cada cabeça, dos coronados. Et de los puercos, de cada cabeça, dos coronados. Et de los bueyes, et de las vacas et de las yeguas, cada cabeça, ocho novenos. Et de los asnos, cada cabeça, quatro novenos. Estas caloñas que sean de noche dobladas. Et los dueños del daño que lieven estas caloñas la meitad de lo que es contado a los jurados, o al apreciamiento del daño qual más quisieren. Et de los panes que non puedan levar apreciamiento, nin de las serondajas, nin de las alcarreñas<sup>3</sup> fasta primero día de março, salvando el entrada del ganado. Et todos aquellos que asnos metieren, a sabiendas baldíos, en las viñas, del primero día de março adelante, que peche la pena sobre dicha. Estas caloñas que sean de noche dobladas.

4. *Ley IIII: de la pena de los pastores.* Otrosi todo dueño o pastor, que cón ganado qualquier que sea, fiziere daño estando delante, a sabiendas, en panes, o en viñas, o en serondajas, o en olivares, o en alcarreñas o en çumacales, et le y fallaren que peche sesenta maravedies: el tercio para los jurados, et el tercio para los alcaldes<sup>4</sup>, et el tercio para el concejo et el daño a su dueño doblado. Et si non ovriere la cuantía<sup>5</sup> que le den sesenta açotes.

5. *Ley V: de la guarda de los prados.* Et otrosi ponemos que los nuestros prados o las nuestras dehesas sean guardadas, en todo el año, de ovejas, et de cabras, et de puercos et de vacas. Et de los que y tomaren pechen la pena en la manaera que dicha es, salvando, ende, las ovejas que tomen los jurados, de cada cien una. Et si una entrare aquella sea suya. Et si entrare de ciento arriba, quantas quier sean, que tomen dos, et dende adelante a este ciento. Et que non tomen carnero murueco<sup>6</sup>, nin oveja, ni car-

---

<sup>2</sup> Çumacales: arbusto anacardiáceo de tres metros de altura, con tallos leñosos, hojas compuestas de hojuelas ovales, dentadas y vellosas. Flores en panoja y fruto drupácio. Su corteza es muy rica en tanino y lo emplean los zurradores como curtiente.

<sup>3</sup> Alcarreñas: terreno alto y, por lo común, raso y de poca hierba.

<sup>4</sup> Alcaldes: alcalles, ms.

<sup>5</sup> Cuantía: contía, ms.

<sup>6</sup> Murueco: carnero padre.

nero encerrado, et si lo tomaren que lo pierdan el derecho que y ovieren et lo tornen a su dueño. Otrosi que desde el día de Sant Miguel de setiembre, fasta el primero día de febrero, que anden los bueyes et las yeguas por todos los prados. Et desde el primero día de febrero adelante que sean amojonados et guardado por todo el año et como dicho es. Et otrosi que los ganados de los moros, nin de los judíos nin anden y si non con plazentería del concejo.

6. *Ley VI: de como deven ser seis jurados et non más.* Otrosi ordenamos que los jurados non puedan ser más, nin menos, de seis. Et si los prados ovieremos menester, por mengua de la yerba para nuestros ganados, que podamos tomar dellos los que quisieremos para los bueyes de la arada. Otrosi que ninguno no siegue yerba de los prados, nin en dehesas, fasta que sean por concejo desacotados. Et el que antes y tomaren segando que peche quatro maravedies a los jurados. Otrosi que non sieguen, y, moro nin judío<sup>7</sup>, nin omme que non sea vezino de la villa, nin tenga y su morada; et si lo y tomaren que peche la pena sobre dicha, salvo si ge lo mandare el concejo. Et si fuere de fuera de la tierra, que non more en la villa, que peche doze maravedies al que lo y tomaren. Et que los amojonen so pena de doze maravedies, et que los rieguen.

7. *Ley VII: de los abrevaderos*<sup>8</sup>. Otrosi ponemos que ninguno non sea osado de dar agua a ovejas, nin a puercos, nin a cabras, nin a vacas en todo el arroyo de Prada, salvo en los abrevaderos ciertos. El uno es en la carrera de la Patina, en el fondo de las olivas. El otro en medio de la carrera de Escalona, encima de la nuestra dehesa. El otro es en fondo de la alameda de Prada, la de Sancho Peres. Et el otro en medio de la carrera que va de Santa Olla a Escalona, que es encima de Villa Seca. El que en otro lugar diere agua que peche setenta et dos maravedies: el tercio para el concejo, et el tercio para los jurados et el tercio para los alcaldes. Et los que dieren agua en estos abrevaderos que non tengan y sies-ta, nin se paren en ellos a pacer más desde que ovieren dado agua. Si se y pararen que peche la pena sobre dicha, salvo el vezino de

---

<sup>7</sup> Judío. Jodio, ms.

<sup>8</sup> Abrevaderos: abevraderos, ms.

aquí de Maqueda. Si toviere siesta o diere agua en la su heredad propia que non aya pena. Et esto mismo sea en todas las otras abrevaduras de los prados et del arroyo del Frexno.

8. *Ley VIII: de los ganados como pueden andar en el término de aquí, de día et non después.* Otrosi ponemos que ninguno que more fuera de la tierra de Maqueda que non anochesca con ganado ninguno en la nuestra tierra, nin en el nuestro término, más que la vazien antes que se ponga el sol. Así que entren con sol et salgan con sol los de las vezindades. Et sil y tomaren los jurados en la tierra, después del sol puesto, que peche por cada rebaño, chico o grande qualesquier que sea, setenta et dos maravedíes. Et estos que sean partidos por tercios en la manera que dicha es, salvando, ende, los que toviere heredades en que labren por pan en la nuestra tierra, que pueda tener de noche tanto ganado quanto encierren en su corral et non más. Et si non fueren de las nuestras vezindades et anduvieren en la nuestra tierra, de día o de noche, et los y tomaren, que pechen la pena sobre dicha.

9. *Ley IX: de como non echen estiercol en la villa.* Otrosi ponemos que ningunos non sean osados de echar estiercol, nin de fazer muladares<sup>9</sup> en las calles de la villa, nin a raiz<sup>10</sup> de los muros de la cerca, et que lo y echare que peche quatro maravedíes a los jurados. Et si lo non et si lo non (sic) fallaren echando, que el bezino más cercano de que lo fizo, si non que peche la pena et que eche, ende, el estiercol.

10. *Ley X: de como los jurados non pueden poner a otro en su lugar.* Et otrosi ponemos que jurado ninguno non pueda poner a otro en su lugar, si non fuere por negocio cierto, que non se pueda escusar. Et que los jurados non cohechen con ninguno fasta que la caloña sea fecha, et si cohecharen ante el que lo fiziere que peche çient maravedíes: la meitad para el concejo et la otra meitad para los acaldes.

11. *Ley XI: de los que mamparan la prenda quando los fallaren los jurados faziendo daño.* Otrosi ponemos que si alguno fallaren los jurados faziendo daño, et ellos demandando su derecho, vinieren contra ellos o contra alguno dellos con armas vedadas, que pechen çient maravedíes. Es estos çient maravedíes que sean par-

<sup>9</sup> Muladares: muralades, ms.

<sup>10</sup> A raiz: arrays, ms.

tidos por tercios, en la manera que dicha es de las caloñas de los setenta et dos maravedies.

12. *Ley XII: de los que metieren vino en la villa que pena han.* Otrosi que ninguno vezino de Maqueda, nin otro ninguno de fuera, non sea osado de meter vino, nin huva, nin mosto en la villa de Maqueda; nin en sus aldeas, nin en su término, en odres, nin en calabaza, nin en ninguna otra cosa que sea de otro lugar. Et el que lo metiere que pierda los odres, et el vino, et las bestias en que lo troxiere, et las tinajas o la cuba en que lo echare. Et que peche cient maravedies. Et estos cient maravedies que sea el tercio para el concejo, et el tercio para los jurados, et el tercio para los alcaldes, en la manera que dicha es.

13. *Ley XIII: del podar las viñas.* Otrosi ponemos que ninguno non sea osado de dar a podar sus viñas, por las rama, a omme que more fuera del cuerpo de la villa de Maqueda, et el que lo fiziere que peche en pena doze maravedies a los jurados.

14. *Ley XIII: de los regateros*<sup>11</sup>. Otrosi ponemos que ninguna regatera non sea osada de comprar fruta, nin ortaliza, nin otra cosa que venga de fuera en ninguna manera, fasta tercia quedada. Et si lo comprase que lo pierda lo que comprare, et que peche más quatro maravedies a los jurados.

15. *Ley XV: del que quisiere comprar civera*<sup>12</sup> *para vender farina.* Et ponemos otrosi que todo aquel que comprare pan en grano, et lo quisiere fazer farina, et lo vendiere por almudes<sup>13</sup>, que lo venda segund la farina fuere puesta por el concejo. Et el que de otra guisa lo vendiere que peche por cada vez que lo vendiere doze maravedies a los almotacenes.

16. *Ley XVI: de como non deve ninguno traer ganado con lo suyo a pacer, de fuera de nuestro término, en término de aquí.* Otrosi ponemos que ningund bezino de Maqueda, nin de su término, non sea osado de traer ganado ninguno, poco nin mucho, de fuera de término de Maqueda, nin de sus aldeas con lo suyo en ningun tiempo del año, nin de término, yegua, nin cavallo, en su casa de fuera del término para que coma las yervas de la nuestra tie-

<sup>11</sup> Regateros: çagateros, ms.

<sup>12</sup> Civera: trigo con que se ceba la rueda de molino.

<sup>13</sup> Almudes: medida de áridos de capacidad variable.

rra sin voluntad del concejo. Et que lo fiziere que peche setenta maravedíes. Et estos maravedíes que sean partidos por tercios en la manera que dicha es.

17. *Ley XVII: de la regateras<sup>14</sup> que vertieren mala agua en la plaça.* Et otrosi ponemos que ninguna pescadera non sea osada de verter agua que fieda a la plaça, nin otra cosa. Et la que fiziere que peche por cada vez un maravedí a los jurados.

18. *Ley XVIII: de la regateras que comprehen para vender que pena an.* Otrosi ponemos que ninguna regatera non sea osada de comprar leña para revender, en todo el año, fasta medio día. Et si lo comprare que peche un maravedí a los jurados, et la leña que ge lo quemem en la plaça.

19. *Ley XIX: de los que fazen aparcería para comprar et vender.* Et otrosi ponemos que ningund carnicero, nin regatera non sean dos aparteros, nin tres, en uno, sino que cada uno que compre et venda lo suyo por si. Et al que lo sopieren que aparcea con otro que peche cada uno doze maravedíes a los jurados.

20. *Ley XX: de la pena de los pastores quando fizieren daño estando ellos delante.* Otrosi ponemos que si algund pastor fallaren los jurados faziendo daño, a sabiendas, de día o de noche, estando delante en qualquier cosa que faga daño, que los jurados quel tomen et trayan ante los alcaldes bien recabdado fasta que peche el daño a su dueño, et la pena a los jurados, et demás que le den sesenta açotes como dicho es. Et si ellos no le pudieren tomar o traer como dicho es, que lo digan al alguazil et que vaya por él, et los jurados que sean sin pena por esta razón. Et qualquier que rogare por la pena del pastor que peche cient maravedíes, et que se partan por tercios como dicho es. Esta pena ponemos de las huertas, que dicha es.

21. *Ley XXI: de los que traen leña de lo ageno.* Otrosi ponemos que ninguno non sea osado de traer de lo ageno leña, verde nin seca, de olivas, nin de vides, nin de figueras, nin de otro árbol ninguno. Et el que lo traxiere que peche doze maravedíes a los jurados, et si non oviere la coantía quel den doze açotes. Et la sarmetadera, nin el cavador, nin otro alguno non sea pueda escusar de la pena por dedes que su dueño ge lo dió, salvo si ge lo diere de su casa.

---

<sup>14</sup> Regateras: çagateras, ms.

22. *Ley XXII: de los que traen agraz o figos de lo ageno.* Otrosi ponemos que ninguno non sea osado de traer agraz, nin huvas, nin figos, de lo ageno. Et el que lo si ge lo fallaren trayendo que de recabdo donde lo trae, si non que peche doze maravedies, et si non oviere la coantía que le den doze açotes.

23. *Ley XXIII: de los que traen huvas para vender de suyo o de ageno que pena deven aver.* Otrosi ponemos que ninguno non tra-ya uvas para vender de sus viñas, nin de agenas, fasta que comiençen todos a vendimiar. Nin para colgar, si primeramente non lo dixere a los alcaldes. Et que los coja delante de vinadero de aquel pago onde fuere la viña. Et qualquier que contra esto fiziere, et non diere manifiesto al viñadero como fueron cogidas ante él, que peche doze maravedies. Salvo si fueren huvas castellan-  
blancas, el que las oviere, por que las pueda traer para comer en los días establecidos por el concejo.

24. *Ley XXV: de los viñaderos que troxieren huvas para colgar que pena han.* Otrosi ponemos quel viñadero quier tenga viñas quier non, que non cuelgue huvas, nin passe figos, nin otra persona alguna que non toviere viñas, que las non cuelguen. Et qualquier que las colgase que peche doze maravedies a los jurados, et si non oviere la coantía que le den doze açotes, salvo si las comprare para colgar.

25. *Ley de los que venden azeitunas por celemines que pena an.* Et otrosi que ninguno non sea osado de vender azeitunas a çelemines, nin a fanegas por la judería, nin en otro lugar ascondidamente, fasta que la azeituna sea cogida. Et que desta guisa lo vendiere et el que lo comprare que peche cada uno doze maravedies, al que ge lo fallare vendiendo, et si non oviere la coantía que le den doze açotes.

26. *Del rebusco del azeituna.* Otrosi defendemos que ninguno non sea osado de rebuscar azeituna fasta que el rebusco sea echado por el concejo, salvo el que rebuscare los suyo. Et que antes fallaren rebuscando que peche doze maravedies a quienquier que lo y tomare, et si non oviere la coantía que le den doze açotes. Esta misma pena ayan los que rebuscasen con varas en qualquier tiempo que sea.

27. *Ley de la rebusca del azeite.* Otrosi ponemos que ninguno non sea osado de dar sus viñas, nin sus huvas, nin sus azeitunas

a otro a rebuscar fasta que sea desacotado por concejo. El que antes los diere peche doze maravedies.

28. *Ley XXIX: de los peones que estudieren en la villa por la mañana después que tangen la campana.* Otrosi ponemos que todos los peones desde que fueren cogidos que vayan a fazer su lavor desde que tangen a missa, et qualquier que después que la campana de misa fuere tañida et quedada, le fallaren en la villa que peche cinco maravedies a los jurados o a los fieles del concejo o a qualquier dellos que los fallaren primero. Et esta misma pena ayan los que vinieren de las viñas antes çient maravedies. Et que se pare a la pena del daño et los maravedies que sean partidos por tercios en la manera que dicha es.

29. *De los que van por vino fuera.* Otrosi ponemos que si algund vino menguare en alguna de las aldeas del término de Maqueda que non vayan por vino fuera de nuestro término, nin a otra aldea del término, salvo que vengan por ello aquí a la villa. Et qualquier que de otro lugar lo troxiere et ge lo fallaren, o ge lo pudieren provar, que pierda el vino, et los odres, et la bestia en que lo troxiere, et la tinaja o la cuba en que lo echare, et pague la pena de los cient maravedies, et que se partan por tercios segund dicho es. Et si menguare en la villa que lo adugan del término mientras que lo y oviere.

30. *Ley XXVIII: de los que metieren vino de fuera.* Otrosi ponemos que qualquier vezino de Maqueda, o de otro lugar, que vino de fuera troxiere a Maqueda, si allegare ante noche, que alvergue essa noche en su casa o en su posada, et otro día mañana antes de las missas dichas que lo saque de la villa. Et si llegare de mañana que essa noche non alvergue en la villa, et si y alvergare, et non se fuere de la villa segund dicho es, que pierda el vino, et los odres, et las bestias en que lo troxiere, et que peche cient maravedies. Esta pena que sea partida por tercios como dicho es. Et de mientras que lo toviere en la villa que lo non venda en ella, nin el término, et si lo y bendiese que pague la dicha pena. Salvando si fuere castellano de Guadarrama allende o de Alverche allende, et que lo de el tercio menos de como valiere lo valadi de la villa.

31. *Ley de los que troxieren vino de fuera para si.* Otrosi ponemos que el vezino de Maqueda que quisiere traer vino para su beber que enbie por ello del Alverche allende, o de Guadarrama

allende, más que lo non pueda traer de otro lugar aquende de los ríos sobredichos, salvo si ge lo dieren dando o presentando jurado el que lo non compra. Et otrosi el que lo da que ge lo vendió, ni recibió por ello precio alguno. Et si alguno dellos non quisiere fazer esta jura que el que lo troxiere que peche la pena sobre dicha.

32. *Ley XXXVI: de los que arrendaren de los judíos.* Otrosi defendemos que ningún christiano non sea osado de comprar esquilmo de huva, nin arrendar viña de judío, nin de moro, nin de tomar a medias, nin en otra manera alguna, salvo si comprare la raiz con esquilmo, nin poner el vino, nin la huva, en Maqueda, nin en su término. Et qualquier que de otra manera lo tomare o lo metiere, non así como dicho es, que pierda la huva, et el vino, et la tinaja o cuba en que lo metiere. Et demás que peche la pena de los cient maravedies como dicho es, et partanse por tercios: al concejo, et a los jurados et a los alcaldes, o al que lo acusare.

33. *Ley del regar del agua.* Otrosi ponemos en razón de las aguas que ninguno non sea osado de regar salvo su día o su hora en cual cupiere el agua, segund el que fue partido por el otro quaderno antiguo. El que de otro ge la tomare el agua, et regare con ello, et lo echare en su olivar o en su huerta, manguer el non este y que peche por cada vez XXX maravedies a su dueño, cuya fuere el agua. Et si atravessare el cauze<sup>15</sup>, que non corra agua por él, que peche por cada vez doze maravedies a los jurados.

34. *Ley del quebrantar de las aguas como es.* Otrosi ponemos que los jurados que quebranten las aguas, desde el sábado al sol puesto fasta el lunes al sol salido, por aquellos lugares que es acostumbrado de quebrantar. Et el que lo cerrare que peche por cada vez quatro maravedies, o al que hallaren regando con ello en su huerta o en su olivar como dicho es. Et si por aventura alguno atravessare toda la madre del arroyo por do corre el agua, con céspedes o con estacas, por no corra ayuso, salvando las presas en los lugares do suelen ser fechas de grand tiempo acá, que peche sesenta maravedies, et que partan por tercios como dicho es.

35. *Ley de los que pescaren en los arroyos.* Et otrosi ponemos

---

<sup>15</sup> Cauce: cabse, ms.

que non sea ninguno osado de echar redes, nin nassones<sup>16</sup>, nin cuerdas de anzuelo, nin correr el arroyo de Maqueda desde la puente arriba fasta Sant Silvestre, et en el Socena fasta Palomarejo, ni en el de Villa Seca desde donde se ayunta con este arroyo fasta Panna. Et qualquier que con redes, o con nassones, o con mangas<sup>17</sup>, o con mandiles, o con otra cosa pescado matare, salvo en la quaresma, que peche por cada vez quatro maravedies. Et si cadoço agotare, o bolviere, o enbellosare con lino, o en otra manera qualquier, et pescado matare, que peche sesenta maravedies, et que saquen partidos por tercios, como dicho es.

36. *Ley XL: de los que pelearen, como les deven tomar treguas, et si non las quisieren otorgar que pena han.* Et otrosi ponemos que qualquier vezino, o otro omme, que pelear o oviere palabras con otro alguno de Maqueda, o en su término, que los jurados o el primer vezino que lo viere que les tome tregua. Et si ge la non demandare que peche quatro maravedies a los jurados o al vezino otro que ge lo acusare. Et si el vezino o los jurados les demandaren tregua o qualesquier dellos non ge la quisiere otorgar, que peche quatro maravedies al que ge la demandare por cada vez que volviere las espaldas, que la non quisiere dar. Et si la non quisiere otorgar, bazie luego la villa et el término esse día, et non esté y más. Et si anocheциere en la villa o en el término que peche por cada noche que durmiere sin tregua cient maravedies, et estos que sean partidos por tercios. Et si alguno oviere tregua con otro, non la pueda echar salvo el día del domingo seyendo el concejo ayuntado a campana repicada, et que esté el otro a los otros delante. Et el que desta guisa la echare, aya tercer día de plazo para que vazie la tierra, et en este comedio non faga mal a la otra parte, nin la otra parte a él. Et si después que vazie la tierra quisiere tornar a ella otorgue la tregua antes que entre en el término. Et si non quantas vezes le y tomaren o le fuere provado peche por cada vez la pena sobre dicha. Et el que tomare tregua a la una parte, fagalo saber luego a la otra parte, et si amas las partes otor-

---

<sup>16</sup> Nassones: arte de pesca (nassa) que consiste en un cilindro de juncos entretreídos, con una especie de embudo dirigido hacia adentro de una de sus bases y cerrado con una tapadera en la otra para poder vaciarlo.

<sup>17</sup> Mangas: red de forma cónica que se mantiene abierta con un aro que le sirve de boca.

garen la tregua, et si non diga ge lo a la otra parte que se guarde non caya en yerro, et si ge lo non fiziere así saber el que tomare la tregua que peche cient maravedíes, et que se partan por tercios en la manera sobre dicha es. Et otrosi si fuere dicho al jurado que tome treguas a algunos, et non quisiere que peche cinquenta maravedíes, et estos que sea la meitad del concejo, et la meitad de los alcaldes. Et si por aventura firieren uno a otro a golpes, que non sean de muerte, que sea el ferido seguro por el maestro que oviere de sanar. El ferido et sus parientes sean tenudos de otorgar tregua a la otra parte, et a sus parientes. Otrosi de que firió sola dicha pena de los cinquenta maravedíes quantas noches durmiere sin ella del día que fuere seguro por el maestro, et les fuere demandada estando la otra parte en su salvo, et después demande el por su derecho él o otro por él. El otro si el que firiere que pida una casa qual el quisiere de quisiere estar. Et esté y que non salga della fasta que la llaga del ferido sea cerrada. Et si fuera saliere antes que la llaga sea encorada<sup>18</sup>, que peche por cada vez que sea provado, sesenta maravedíes, et estos que se partan por tercios en la manera que dicha es. Et en esto non aya fuero nin otra rebuelta. Et todas estas caloñas que dichas son que las puedan también levar el vezino que lo fallare faziendo et lo quisiere acusar, como los jurados en tal que sea omme de buena fama.

37. *Ley XLI: de como non deve el vezino perder las caloñas por tiempo, nin los jurados.* Et otrosi ponemos que non pierdan el vezino sus caloñas del daño quel fiziere por tiempo fasta nueve días del día que fuere fecho el daño; et el jurado fasta quinze días. Et si ante del tiempo conplido de los nueve días fuere la parte que fizo el daño enplaçada et començada a demandar, non pueda después perder por tiempo. Et esso mismo al jurado de los quinze días. Et si en este tiempo non fuere demandado por el dueño o por los jurados pudiesse el que fizo el daño amparar por tiempo que non responde.

38. *Ley XXXXII: de como deven ser creidos los jurados.* Es otrosi por que en los yermos non pueden los ommes aver testigos, que los jurados que sean creidos, dos en uno o uno con un vezino, en

---

<sup>18</sup> Encorada: criar cuero la llaga.

los enplacamientos que fizieren a los que fallaren faziendo los daños por su jura.

39. *Ley de los pastores que tovieren siesta solas olivas con ganados.* Otrosi ponemos que ningún pastor non sea osado de tener siesta, con ovejas, nin con otro ganado alguno, solas olivas desde el día de Sant Johan Baptista en adelante fasta el día de Nabadad. Et que lo fiziere que peche doze maravedies a los jurados por cada vez que lo y tomaren.

40. *Ley XXXXVIII: de los que congieren huvas, de día o de noche, en lo ajeno.* Et otrosi ponemos que ningunos non sean osados, de día nin de noche, de coger huvas en las viñas ajenas, et que las cogieren de día que peche por cada razimo un maravedí, et si más cogiere que peche quatro maravedies. Et si los jurados, o los viñaderos, fallaren a algunos de noche furtando huvas que peche cinquenta maravedies a los que lo y tomaren, et si non ovieren la coantía que les den cinquenta açotes.

41. *Ley XLV: de los ganados que entran en los cotos.* Otrosi ponemos que en todo el año non entren ganados ningunos en los cotos de las viñas adelante, et si los y tomaren que peche la pena sobredicha de los ganados.

42. *Ley XLVI: de los ganados que entran en las viñas et quebrantan pulgares o arancan vides que pena an.* Et otrosi si algunos ganados fizieren daño en las viñas en manera que quebranten pulgares de las vides, que peche por cada pulgar tres dineros, et que por la vid ciega tres maravedies, et además el apreçiamiento de la huva a su dueño. Et si de una entrada fizieren daño a muchos que a todos paguen el daño, et demás la pena a los jurados si lo y tomaren.

43. *Ley XLVII de los cohombrales*<sup>19</sup>. Otrosi ponemos que si algunos ganados entraren en los cohombrales desque fueren sembrados, fasta que dexen de coger, que si non fizieren daño que lieve su dueño el entrada si quisiere, et los jurados su pena. Et si daño fizieren en manera que corten braços o arranquen matas que peche por cada braço tres dineros et por cada mata que arranquen de raiz un maravedí, con la jura del dueño, o de los jurados, si

---

<sup>19</sup> Cohombrales: cogombrales, ms. Planta de huerta, variedad de pepino, de fruto largo y torcido.

ellos lo tomaren, et demás que lieven su pena. Et esto que non pueda más montar que fasta sesenta maravedies, et toda la caloña del daño sin de los jurados estando y cabaña fecha.

44. *Ley de como deven traer los perros garavatos*<sup>20</sup>. Et otrosi ponemos que desde el día que los viñaderos fueren puestos por el concejo et señalaren los cotos de las viñas fasta el día de Todos los Santos, que trayan todos los perros de los ganados çençerros o garavatos, et el que troxiere çençerro que suene bien. Cada quel tomare en las viñas que peche un maravedí a los jurados o al viñadero o al vezino que lo y tomaren, más que ninguno nol fiera, nil mate, et sil firiere o le matare quel peche a su dueño lo que valiere. Et el que troxiere garavato quel non maten, más quel den buenos palos que le escarmienten et non aya otra pena, et sil matare quel peche a su dueño como dicho es. Et quel troxiere garavato que aya en el tres palos en luengo, et uno en el gajo del garavato, y si menos lo troxiere que peche la pena sobredicha. Et otrosi el perro que non troxiere çençerro, nin garavato que peche la pena doblada, et silmatare que non peche por nada.

45. *Ley de los que caçaren en las viñas que pena an*. Et otrosi ponemos que non sea ninguno osado, desde el día de Sant Iohan Baptista fasta quinze días después de Sant Miguel de setiembre, de entrar a caçar en las viñas con galgos, nin con perros. Et que lo fiziere peche pague un maravedí por cada perro o galgo.

46. *Ley II: de los viñaderos que troxieren huvas que pena an*. Et otrosi ponemos que nengún viñadero non aduga huvas en la noche nin de día. Al que lo troxiere que peche quatro maravedies. Nin corte, nin aduga leña, más de quanto le cumpla para su cabaña. Et esto que sea de lo seco et non de lo otro, et si ge lo fallaren cortando, o trayendo que peche cada vez quatro maravedies al que lo tomare o a los jurados.

47. *Ley de los de Val de Santo Domingo si troxieren a vender figos o huvas*. Otrosi ponemos que los de Val de Santo Domingo que si troxieren huvas o figos acá a vender que non madruguen, nin salgan del aldea con ello fasta que sea de día bien claro, el que de otra guisa tomaren fuera del aldea ante que amanezca que peche doze maravedies a los jurados o al vezino quel tomare. Et

---

<sup>20</sup> Garavatos: bozal.

que non pueda ninguno y por figos, nin por huvas a sus viñas, nin ajenas, desde que tañieren a vísperas adelante, et si antes fuere que non esté en las viñas desde que se ponga el sol, et sil y fallaren que peche doze maravedies a quel y tomare.

48. *Ley de los que mataren palomas de los palomares que pena han.* Et otrosi ponemos que non sea ninguno osado de matar palomas de los palomares, un trecho de ballesta aderror de la villa, et otra guisa a una legua con ballesta, nin con redes, nin con manganiellas<sup>21</sup>, nin con otra cosa alguna. El qual matare con ballesta que peche quatro maravedies. Et el que la matare o tomare de otra guisa que peche doze maravedies al dueño del palomar más cercano. Et esto que sea un tercio de legua guardado a derredor de la villa a toda partes o del palomar a do estudiere. Et otrosi que peche la pena a los jurados o al vezino que lo acusare.

49. *Ley del viñadero que troxiere perro.* Otrosi ponemos que viñadero ninguno non aduga perro consigo, qualquier que lo troxiere que peche quatro maravedies.

50. *De como enplazen a los pastores.* Et otrosi que los jurados que aplazen a los pastores, o a los que andudieren en el ganado, et ellos que lo fagan saber a sus amos, si ge lo non fizieren saber que pechen las señales a los alcaldes, et la caloña a los jurados.

51. *Ley de los ganados que pacieren en los prados si non fueren de vezino que pena han.* Et otrosi ponemos que los bueyes de Olmediello, nin los de Torquemada, nin los de Quivira, nin de la Fuente de Altamía, los que son de la iglesia de Toledo, nin de todos los otros toledanos, et de las órdenes de Santiago, et de San Johán, et de Alcantara, nin de los de fuera de la tierra, et los otros bueyes de los que labran heredamientos de los que non son de nuestra tierra, que no pascan en los nuestros prados, nin en las nuestras dehesas, si non fuere con nuestra plazentería, pidiéndolo al concejo. Et si otra guisa los y tomare que pechen por cada cabeça de bueyes, o de vacas o yeguas, de día seis maravedies et de noche doblado. Et esso mismo sea de los bueyes que non fueren de Maqueda, nin de su término. Et si otros ganados les fallaren, ovejas, o cabras o puercos, en panes, o en viñas, o en prados,

---

<sup>21</sup> Manganiellas: vara muy larga, a la cual se asegura con una cuerda otra vara menor que queda suelta, y sirve para varear las encinas y echar abajo las bellotas.

o en olivares que peche por cada cabeça un maravedí et de noche doblado. Et si fuere del nuestro término, que peche de cada yura de bueyes como dicho es, de día doze maravedíes et de noche doblado, et demás el daño a su dueño. Et también los de fuera de la tierra como los de la tierra. Estas dichas caloñas puedan levar los jurados o vezino de Maqueda que sea de buena fama.

52. *Ley de los que quebrantan carreras o senderos que pena an.* Otrosi ponemos que todo aquel que quebrantare carrera o sendero, que sea de labores o otro qualquiera, que forero et usable sea, que peche la pena de los setenta et dos maravedíes, et que sean partidos por tercios en la manera que dicha es, salvando si jurare que no lo fizo o non lo mando fazer e que lo adobe et sea quitto.

53. *Ley que ningún judío non pueda comprar nin axarrar*<sup>22</sup>. Otrosi ponemos que ningún judío, nin judía, non sean osados de comprar cosa alguna que sea hasta ser quedada de tañer la campana dese día, a qualquier que lo conprare que lo pierda et que peche dos maravedíes de pena a los jurados o a qualquier que lo acusare. Otrosi que non sean osados de axarrar cosa alguna fasta ser pasado medio día, et qualquier que de otra guiça lo feziere que peche lo que assi axarrare, que pague la dicha pena según suso dicho es.

ANTONIO MALALANA UREÑA

---

<sup>22</sup> Axarrar: enajenar.